

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

MIG. JGR.

c.p.m.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CIRCULAR N.º 578

SANTIAGO, 20 de abril de 1977

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL D.L. N.º 1.695, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 13 DE ABRIL DE 1977, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE CONTINUIDAD DE LA PREVISION.

En el Diario Oficial del 13 de abril del año en curso, fué publicado el D.L. N.º 1.695, que contiene diversas normas sobre continuidad de la previsión, especialmente relativas a problemas de integros y reintegros de imposiciones.

La dictación de dicho D.L. obedece a la necesidad de complementar las normas sobre última oportunidad para reconocer desafiliaciones que se establecieron en el D.L. N.º 670, de 1974, todo ello con la finalidad de regularizar las situaciones de continuidad de la previsión que se mantienen pendientes, antes de la vigencia del nuevo Sistema de Seguridad Social que propicia el Supremo Gobierno.

Las normas en referencia se ocupan básicamente de los siguientes aspectos: a) regularización de solicitudes de continuidad de la previsión pendientes; b) última oportunidad para reintegro de imposiciones devueltas o retiradas; y c) supresión de los regímenes de retiro o devolución de imposiciones:

Cabe destacar que, con la dictación del D.L. N.º 670, de 1974, relativo al reconocimiento de desafiliaciones, y del D.L. N.º 1.695, de 1977, referente a las materias antes enunciadas, se pone término definitivo a la posibilidad de impetrar reconocimientos de períodos de desafiliación y de reintegrar imposiciones retiradas o devueltas; en consecuencia, la Ley N.º 10.986 mantiene su vigencia sólo en cuanto estructura el sistema de continuidad de la previsión sobre la base de la computación automática de los períodos con imposiciones y de la concurrencia al financiamiento de los beneficios.

A fin de facilitar el cumplimiento de las disposiciones del D.L. N.º 1.695, el Superintendente infrascrito ha estimado oportuno impartir las siguientes instrucciones:

I.- REGULARIZACION DE SOLICITUDES DE CONTINUIDAD DE LA PREVISION PENDIENTES.

El artículo 1.º establece la obligación de las instituciones de previsión social de reconocer los períodos de desafiliación y los períodos de servicios cubiertos con

DEPARTAMENTO ACTUARIAL
SEÑORA
MARIA ELENA GASTE
PRESENTE

(6 Ejemplares)

[Handwritten signature]

imposiciones retiradas, que hayan sido válida y oportunamente invocados antes del 2 de octubre de 1974, de acuerdo a la Ley N.º 10.986, u otras disposiciones especiales sobre continuidad de la previsión sin exigir el pago de los integros o reintegros de las imposiciones correspondientes, siempre que las respectivas solicitudes se encuentren pendientes al 13 de abril de 1977.

Esta disposición tiene por objeto agilizar la tramitación de las referidas solicitudes, que en elevado número aún se encuentran pendientes, para lo cual elimina el pago de los integros y reintegros. Lo anterior significa omitir el trámite de cálculo y de pago, en cualquiera de sus formas, lo cual reduce la tramitación a la comprobación del cumplimiento de los requisitos que hacen procedente el reconocimiento.

Los requisitos para que opere esta disposición, en consecuencia, son los siguientes:

- a) Que se trate de solicitudes de continuidad de la previsión presentadas antes del 2 de octubre de 1974;
- b) Que dichas solicitudes invoquen períodos de desafiliación o períodos de servicios cubiertos con imposiciones retiradas, de acuerdo a la Ley N.º 10.986 u otras disposiciones especiales sobre continuidad de la previsión;
- c) Que las referidas solicitudes hayan sido válidas y oportunamente presentadas de acuerdo a las normas legales mencionadas en el número anterior;
- d) Que tales solicitudes se encontraran pendientes al 13 de abril de 1977.

En cuanto al primer requisito, sólo cabe destacar que es irrelevante que el interesado tenga o no en la actualidad la calidad de imponente del respectivo régimen de previsión, pues lo que interesa es que haya tenido dicha calidad al momento de im-
petrar el reconocimiento.

El segundo requisito exige que las solicitudes de que se trata deben referirse a períodos de desafiliación o a períodos de servicios cubiertos con imposiciones retiradas o devueltas, lo que fuerza a excluir aquellas solicitudes que invoquen el reconocimiento de servicios efectivos no cubiertos con imposiciones.

En este último caso, se encuentran las solicitudes presentadas en virtud de disposiciones orgánicas que autorizan el reconocimiento de servicios no cubiertos con imposiciones, por incumplimiento del empleador o del propio afiliado, o de normas especiales que permiten reconocer determinados servicios, tales como, entre muchos otros, el servicio militar, servicios prestados ad-honores, actividades desarrolladas por cuenta propia, etc.

El tercer requisito importa que los períodos invocados sean legalmente susceptibles de reconocimiento, esto es, que los antecedentes de hecho configuren las situaciones de desafiliación o de retiro de imposiciones que sirven de fundamento a la solicitud. En otros términos, la comprobación de la validez de estas solicitudes implica que las instituciones de previsión están obligadas a examinar la concurrencia de los requisitos sustantivos que determinan la procedencia del respectivo reconocimiento.

La oportunidad, por su parte, se refiere a que la respectiva solicitud ha debido ser presentada dentro de los plazos permanentes de la Ley N.º 10.986 o dentro de los plazos extraordinarios que han habilitado diversas leyes especiales.

En cuanto al último requisito, debe entenderse que una solicitud se encontraba pendiente al 13 de abril de 1977, cuando su tramitación no se había afinado con el pago o con la firma del respectivo pagaré.

II.— ULTIMA OPORTUNIDAD PARA REINTEGRO DE IMPOSICIONES DEVUELTAS O RETIRADAS

1.— El artículo 2.o se refiere a la situación de los actuales imponentes que hubieren retirado sus imposiciones y que en virtud del artículo 7.o de la Ley N.o 10.986, modificado por el artículo 3.o de la Ley N.o 17.671, se hallen obligados a reintegrarlas.

Se encuentran en esta situación los imponentes que hubieren retirado imposiciones en cualquier época y de cualquier régimen de previsión sin haberlas reintegrado y que se hubieren reincorporado a algún régimen de previsión con posterioridad al 14 de junio de 1972 y antes del 13 de abril de 1977.

Sin embargo, la norma en comentario no se aplica a los imponentes que encontrándose en la situación descrita, han presentado antes del 13 de abril de 1977 una solicitud para reintegrar las imposiciones retiradas, que aún se encuentre pendiente. Si la solicitud data de una fecha anterior al 2 de octubre de 1974, debe aplicarse a su respecto lo previsto en el artículo 1.o del D.L. N.o 1695, ya analizado; si corresponde a una fecha posterior, deben aplicarse íntegramente las normas de la ley N.o 10.986, y no las especiales contempladas en este decreto ley.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 7.o de la ley N.o 10.986 —luego de la modificación introducida por el artículo 3.o de la ley N.o 17.671— los imponentes señalados se encontraban obligados a reintegrar las imposiciones retiradas, para cuyo efecto no existía plazo legal alguno.

Este artículo ha establecido un plazo de caducidad para que las personas antes indicadas cumplan su obligación, previa solicitud.

En caso contrario, se extingue la obligación y asimismo el derecho correlativo a impetrar el reconocimiento, toda vez que por el artículo 5.o del D.L. en comentario se deroga el artículo 7.o de la Ley N.o 10.986.

El plazo en referencia, es de 60 días contado desde la publicación del D.L., por tanto, expira el día 12 de junio de 1977.

El inciso 2.o del artículo en comentario establece normas especiales para el pago del reintegro que resulte de las solicitudes presentadas al amparo de dicho precepto. El monto del reintegro debe calcularse con arreglo a las normas de la Ley N.o 10.986, pero si resulta igual o inferior a un ingreso mínimo vigente para los trabajadores del sector privado, el pago deberá hacerse al contado, dentro del plazo de 30 días, contado desde que la respectiva institución de previsión ponga en conocimiento del interesado la correspondiente liquidación. En caso contrario, el deudor deberá pagar dentro del mismo plazo una cuota inicial equivalente al señalado ingreso mínimo y la institución podrá otorgarle para el pago del exceso un préstamo que se podrá servir hasta en 24 mensualidades. Estos préstamos devengarán un interés del 60/o anual y sus dividendos se reajustarán en la forma prevista en el artículo 60.o del D.L. N.o 670, de 1974.

Cabe hacer presente que este plazo de 30 días también es de caducidad y que el no pago oportuno del reintegro o la cuota inicial, en su caso, extingue el derecho invocado.

También es del caso anotar que deberá entenderse como ingreso mínimo vigente, aquel que lo sea a la fecha en que se ponga en conocimiento del interesado la respectiva liquidación.

Finalmente, en cuanto a las modalidades de estos préstamos de reintegro, las instituciones de previsión deberán estarse a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en sus Circulares N.os. 447 y 458, de 1974.

2.— El artículo 3.o se refiere al reintegro de imposiciones retiradas por personas que al 13 de abril de 1977 no estaban afectas a ningún régimen de previsión, las cuales podrán hacerlo acogiéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 2.o, con la limitación de que sólo podrán reintegrar aquellas imposiciones correspondientes a su último régimen de afiliación.

Los requisitos, en consecuencia, son los siguientes:

- a) Que se trate de personas que al 13 de abril de 1977 no estaban afectas a ningún régimen de previsión;
- b) Que dichas personas hubieren retirado imposiciones en el régimen de su última afiliación; y
- c) Que tales personas soliciten el reintegro a más tardar el 12 de junio del presente año.

Sobre estos requisitos cabe aclarar que las solicitudes deberán presentarse y tramitarse ante la institución de previsión de última afiliación y se podrán reintegrar en ésta todas las imposiciones que de ella se hubieren retirado, aunque se trate de lapsos con interrupciones, siempre que correspondan a un mismo régimen de previsión. Así por ejemplo, una persona que hubiere retirado en diversas oportunidades las imposiciones enteradas en el régimen de empleados públicos —régimen de última afiliación— y que también hubiere efectuado retiros de cotizaciones del régimen de pe-
rrositas —régimen de afiliación intermedia— sólo podrá reintegrar la totalidad de las imposiciones que hubiere retirado del régimen de empleados públicos.

Finalmente, cabe señalar que las personas que se acojan a estos reintegros quedan afectas al sistema de pago contemplado en el artículo 2.o, ya analizado.

3.— El artículo 5.o del decreto ley en estudio ha derogado el artículo 7.o de la ley N.o 10.986, que establecía la obligación de reintegrar las imposiciones retiradas que pesaba sobre los imponentes que se reincorporaban a algún régimen de previsión.

En virtud de esta derogación, desaparece definitivamente la posibilidad de reintegrar imposiciones retiradas o devueltas, salvo en las situaciones y bajo las modalidades previstas en las disposiciones ya analizadas del D.L. 1695.

III.— SUPRESION DE LOS REGIMENES DE RETIRO O DEVOLUCION DE IMPOSICIONES

El artículo 4.o del D.L. en análisis deroga todas las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que facultaban a los ex-imponentes de las instituciones de previsión para pedir, al momento de su desafiliación, el retiro o devolución de fondos o imposiciones destinados al financiamiento de pensiones.

Respecto de esta derogación cabe señalar que debe entenderse por imposiciones destinadas al financiamiento de pensiones todas aquellas que, por el ministerio de la ley, por cesión o por cualquiera otra causa, sirven a tal finalidad.

En relación con esta disposición, el artículo transitorio expresa que la

derogación no afectará a las solicitudes de retiro o devolución de imposiciones presentadas antes del 13 de abril de 1977, las que se seguirán tramitando conforme a las normas vigentes a la fecha de su presentación.

No obstante lo anterior, se faculta a los interesados para desistirse de sus solicitudes.

Las instituciones de previsión deberán advertir oportunamente a los interesados sobre la imposibilidad de reintegrar en el futuro las imposiciones cuya devolución estén solicitando.

La brevedad del plazo contemplado para el acogimiento a las normas contenidas en los artículos 2.º y 3.º del D.L. 1695 hace necesario que las instituciones de previsión den rápida y amplia difusión a dichas disposiciones, para que los imponentes que se encuentren en las situaciones previstas en ellas pueden ejercer oportunamente sus derechos.

Con tal objeto, la Institución a su cargo deberá disponer la publicación de avisos en la prensa o la adopción de otras medidas de publicidad, sin perjuicio de establecer una información adecuada al público en sus oficinas centrales, agencias y sucursales.

La publicidad que se dé a estas normas evitará, por otra parte, la recepción de solicitudes de interesados que no cumplan los requisitos necesarios y que se funden en una errada apreciación de los alcances del D.L. 1695. A este respecto, deberá destacarse que el citado decreto ley no ha establecido un nuevo plazo de carácter general para el reconocimiento de desafiliaciones o de servicios cubiertos con imposiciones retiradas y que los únicos que tienen derecho a solicitar el reintegro de imposiciones son aquellos que cumplen estrictamente los requisitos ya descritos.

Luego de la recepción de las solicitudes, las instituciones de previsión deberán someterlas a un primer examen general para rechazar sin más trámite aquellas que notoriamente sean improcedentes, como forma de agilizar el curso de las que requieran ser aprobadas.

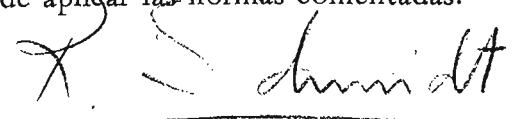
Las solicitudes aludidas en último término deberán ser tramitadas de inmediato, a fin de evitar un mayor deterioro de las cantidades que deban ser pagadas a la Institución por concepto de reintegro.

Para este efecto, las instituciones de previsión deberán elaborar un programa de trabajo para la tramitación de las referidas solicitudes. Dicho programa, así como una información sobre el número de solicitudes recibidas y aceptadas a tramitación, deberá ser puesto en conocimiento de esta Superintendencia dentro del mes de junio de 1977.

Finalmente, y con el objeto de propender a la pronta regularización de las demás situaciones pendientes de reconocimiento de tiempo, las instituciones de previsión deberán elaborar otro programa de trabajo que—compatibilizado con el ya mencionado— desarrolle un plan de ejecución de la tramitación de las solicitudes a que se refiere el artículo 1.º del D.L. 1695; de las presentadas en virtud del D.L. N.º 670, de 1974, que aún no hayan sido cursadas; y de toda otra solicitud de reconocimiento que se mantenga pendiente. Dicho programa deberá ser puesto en conocimiento de esta Superintendencia dentro del mes de mayo de 1977.

Ruego a Ud. dar la más amplia difusión a estas instrucciones, particularmente entre los funcionarios encargados de aplicar las normas comentadas.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE